PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN : 191374089001-2020-00081-00
DEMANDANTE : TELMO CRUZ OCAMPO
DEMANDADOS : JOSE RAFAEL CHAMIZO

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

A DESPACHO:

<u>CALDONO - CAUCA, 17 DE AGOSTO DE 2022:</u> En la fecha se informa que, el demando fue notificado por aviso del mandamiento de pago librado en su contra. Provea.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALDONO -CAUCA

Caldono - Cauca, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante la presente providencia se estudia dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso *EJECUTIVO SINGULAR* promovido por **TELMO CRUZ OCAMPO**, a través de mandataria judicial, en contra del señor **JOSE RAFAEL CHAMIZO**.

LA DEMANDA

El señor TELMO CRUZ OCAMPO, mediante apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor JOSE RAFAEL CHAMIZO, para lograr el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en la letra de cambio No. 001, suscrita el 08 de SEPTIEMBRE DE 2017, por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$10.000.000.00), que se encuentra en mora desde el 09 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de septiembre de 2020, siendo inadmitida, y posteriormente corregida, librándose mandamiento de pago el 30 de octubre de la misma anualidad, expidiéndose el correspondiente formato de citación para notificación personal, que fue entregado y suscrito por el demandado. En tanto, no compareció al proceso, la apoderada judicial del demandante remitió notificación por aviso, la que fue entrega por la empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES 4-72, el 31 de julio de 2021, por tanto, tiene el pleno conocimiento de la demanda que cursa en su contra.

PRESUPUESTOS PROCESALES

DEMANDA EN FORMA: La demanda ejecutiva presentada cumple con los requisitos formales exigidos en los arts. 82, 83 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA: Este Juzgado es competente para conocer del asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio del demandado.

CAPACIDAD PARA SER PARTE: Demandante y demandado, son personas naturales, con plenas facultades para actuar, el primero mediante apoderada judicial y el segundo de manera personal, dado el conocimiento que tiene de la existencia del proceso que cursa en su contra, quedando debidamente integrados los extremos, tanto por activa, como por pasiva.

Dispone el artículo 440 de la ley 1564 de 2012, en su inciso 2°, "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso...o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Lo anterior muestra con evidente claridad que nos encontramos en la oportunidad procesal pertinente, por cuanto el demandado no pagó la totalidad de la obligación, ni compareció al proceso, a pesar de haber sido debidamente notificado por aviso, por tanto, se ordenara el cumplimiento de la obligación tal como fue consignado en el mandamiento de pago, se practicará la condena en costas al ejecutado y las partes deberán presentar la liquidación del crédito en la forma indicada en el Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO**, (CAUCA),

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR LA CONTINUACIÓN DE LA EJECUCIÓN por el monto total de la obligación, tal como fue ordenado en mandamiento de pago fechado 30 de octubre de 2020, en contra de JOSE RAFAEL CHAMIZO, y a favor del señor TELMO CRUZ OCAMPO, por concepto de capital más los intereses de plazo y de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el avalúo de los bienes que han sido embargados y secuestrados a petición de la parte demandante y/o los que posteriormente se declaran de propiedad de la demandada por cuenta de este proceso.

TERCERO. CONDENAR al ejecutado a pagar a favor del demandante, el valor de las costas originadas en el este proceso. Practíquese la liquidación en la forma prevista en los artículos 361, 365 y 366 del Código General del Proceso.

CUARTO. FIJAR como agencias en derecho la suma de \$500.000.00, a favor del demandante y en contra del demandado, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Este valor deberá ser incluido en la respectiva liquidación.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito con sus respectivos intereses, la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Canselo Capenor de la Jadicanus Canselo Capenor de la Jadicanus